

SENTENCIA

Aguascalientes, Aguascalientes, a treinta de septiembre de dos mil veintiuno.

CONSIDERANDOS

I. Fundamento:

Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles:

"Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción."

II. Objeto del Incidente:

Mediante escrito presentado el veintiséis de junio de dos mil promovió **INCIDENTE** DE diecinueve **DIVORCIO** CONTINUACIÓN DE de ********************, respecto a <u>Guarda y Custodia, Régimen de</u> ************ Convivencia y Alimentos para **********; que las partes se eximen de darse alimentos entre sí, el Uso del Domicilio Conyugal y menaje de bienes y Liquidación de la Sociedad Conyugal, mismo que hace valer en esencia bajo los siguientes argumentos:

Que se decretó la disolución del vínculo matrimonial entre él y su contraria; que el *cuatro de abril de dos mil diecinueve* su contraria desapareció llevándose a sus hijos, por lo que presento denuncia al desconocer el paradero, que su contraria se fue con una persona del sexo masculino que conoció a través de redes sociales, por lo que tuvo

tenor por la integridad; que en fecha quince de junio de dos mil diecinueve, se enteró que sus menores hijos ya habían sido localizados, ya que mandó un mensaje al padre de su contraria y le dijo que los menores ya estaban con él, pero que sin embargo en ***** no le habían informado dicha situación, que señaló ***** que no le habían informado ya que la madre de los menores había manifestado violencia familiar; que su contraria tuvo un percance en automóvil al impactase con un tráiler, arriesgando en todo momento a los menores; que el dieciséis de junio de dos mil nueve tuvo oportunidad de ver a sus hijos, porque su abuelo materno se los permitió, que sin embargo el día veintitrés de junio de dos mil diecinueve, acudió al domicilio de los abuelos maternos para ver a sus hijos, sin embargo, no le dejaron verlos, señalando que tienen una orden de restricción en su contra, pero desconozco las razones por las cuales se dicto dicha orden.

Admitido a trámite la demandada incidentista ***************************, dio contestación al incidente en escrito visible a fojas cincuenta y cuatro a cincuenta y nueve de de los autos, manifestando en esencia lo siguiente:

Que solicita ser ella quien tenga la custodia de los menores hijos; que no se determine convivencia de su contraria con los menores hijos; que en cuanto a los alimentos, es ella y sus padres quienes solventan las necesidades de los menores hijos; que en cuanto al domicilio conyugal, no está habitado actualmente por ninguno de los cónyuges, ni menaje de bienes, y en cuanto a la sociedad conyugal, no se adquirieron bienes muebles e inmuebles.



ESTADO DE AGUASCALIENTES del hecho seis, es cierto que dicha orden, la cual se giro para que su contraria se abstuviera de realizar actos de violencia en contra de ella y los menores hijos, así como una segunda orden para que su contraria no realizara actor de molestia, por lo que es absolutamente falso que su contraria refiere que desconoce dichas ordenes; que por su parte ya emprendió acciones en contra del actor incidentista, ya que además de la violencia que ha ejercido en contra de ella y los menores hijos, el actor incidentista es adicto al alcohol, así como a metanfetaminas de las llamadas "cristal", hielo o vidrio, motivo por el cual estuvo internado ******************* de los también conocidos como "anexos", el cual lleva por nombre ****************, por lo es sumamente riesgoso para la integridad de sus hijos; que por la violencia ejercida y las adicciones, así como el hecho que desde que se separaron su contraria se abstuvo de proporcionar alimentos para los menores hijos, fueron motivos para que interpusiera en la vía ÚNICA CIVIL, una demanda de pérdida de patria potestad en contra de *******************************, radicada en el JUZGADO TERCERO DE LO FAMILIAR, radicado bajo el número de expediente *********. Que en relación a las medidas solicitas por su contraria, deberán tomarse las medidas pertinentes para dejar a salvo la integridad física y emocional de los menores, evitando que se vaya ejercer violencia física y emocional que les genere un daño.

Oponiéndose a las propuestas de su contraria:

- * Que propone ser ella quien tenga la custodia de los menores hijos.
- En cuanto a las convivencias, se debe tomar en consideración todas y cada una de las manifestaciones realizadas.
- * Respecto a los alimentos de los menores, propone que los fije esta autoridad.
- * Que en cuanto al domicilio conyugal pertenece a los padres de la demandada incidentista, y que ninguna de las partes lo está ocupando.
- * Que por lo que ve a la liquidación de la sociedad conyugal, no se adquirieron bienes, puesto que todos fueron prestados por los padres de la demandada incidentista.

III. Principio de Unidad y Concentración:

Tratándose de los Juicios de Divorcio sin Expresión de Causa, éstos se rigen por los principios de Unidad y Concentración, que implican que en una sola sentencia se debe decidir sobre todas las cuestiones inherentes al divorcio que no hay quedado resueltas entre las partes en sus propuestas, luego entonces, **EL OBJETO DE LA PRESENTE RESOLUCION**, es resolver <u>en definitiva</u> todas las cuestiones inherentes al <u>Divorcio</u>, de conformidad con el artículo **289** del Código Civil del Estado, en el particular a saber: Las relativas a los hijos, como son la custodia, convivencia y alimentos; las relativas a los litigantes a saber, los alimentos entre sí, quien habitará el que fuere el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes y la terminación y liquidación de la sociedad conyugal.

Resultando de puntual aplicación y normando el anterior criterio, la Jurisprudencia **2014148** y Tesis **2009890**, que se titulan respectivamente:

"DIVORCIO SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. LA RESOLUCIÓN QUE LO DECRETA SIN APROBAR EN SU TOTALIDAD EL CONVENIO QUE REFIERE EL ARTÍCULO 289 DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, NO ES DEFINITIVA, POR LO QUE EN SU CONTRA ES IMPROCEDENTE EL JUICIO DE AMPARO DIRECTO."

Consultable: Décima Época. Plenos de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 41, Abril de 2017, Tomo II. Tesis PC.XXX. J/18 C (10^a). Página 1256.

"DIVORCIO INCAUSADO, SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)."

Consultable: Décima Época. Tribunales Colegiados de Circuito. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo III. Tesis II.1°. 35 C (10ª.). Página 2066.

IV. Fijación de la Litis:

En los términos anteriores se encuentra fijada la litis en el presente incidente, la cual consiste en:

- 1) Determinar cuál de los progenitores tendrá la <u>custodia</u> de los menores **********************************, así como un <u>régimen de convivencias</u> de los menores con el padre no custodio.
- **2)** Los alimentos a favor de los menores
 - 3) Alimentos entre las partes litigantes.



- **4)** Quien habitara el domicilio conyugal y hará uso del menaje de bienes en él existentes.
 - 5) Terminación y Liquidación de la Sociedad Conyugal.

V. Interés Superior de los Menores:

En principio, se destaca que, en toda contienda judicial en la cual se ven involucrados derechos humanos inherentes a los menores de edad, debe resolverse la controversia atendiendo al **Principio de Interés Superior del Niño** y ponderando la procedencia de la suplencia de la queja en toda su amplitud, afirmación que encuentra sustento en los artículos 1, 4 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, 7, 9, 12, 18, 20 y 27 de la Convención sobre los Derechos del Niño; artículos 1°, 2°, 6°, 7°, 10, 13, 22 y 23 de la ley de los Derechos de las Niñas Niños y Adolescentes para el Estado de Aguascalientes y 242 bis del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes.

Al tenor, la Primera Sala de la Honorable Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló¹ que el concepto de "interés superior del niño", implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño. Además, destacó la procedencia de la suplencia de la queja, en toda su amplitud, en la jurisprudencia por unificación de criterios titulada MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD,

¹ Novena **Época,** Primera Sala, Semanario Judicial de la **Federación** y su Gaceta, XXVI, Julio de 2007, Tesis 1a. CXLI/2007, Página 265.

INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO. En términos de los artículos 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño (ratificada por México y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 25 de enero de 1991); y 3, 4, 6 y 7 de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, los tribunales deben atender primordialmente al interés superior del niño, en todas las medidas que tomen concernientes a éstos, concepto interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (cuya competencia aceptó el Estado Mexicano el 16 de diciembre de 1998 al ratificar la Convención Interamericana de Derechos Humanos) de la siguiente manera: "la expresión 'interés superior del niño' ... implica que el desarrollo de éste y el ejercicio pleno de sus derechos deben ser considerados como criterios rectores para la elaboración de normas y la aplicación de éstas en todos los órdenes relativos a la vida del niño". Amparo directo en revisión 908/2006. 18 de abril de 2007. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Heriberto Pérez Reyes.

jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapSIN: afil@UEnter@BSSNEandLIAtelecNATURAMEZAridaDE suple@Sie laDERECH@Ss así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación mexiGUESTIONADOS NI MELA GARAGTER DELO PROMOVENTE plicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la gueja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo de descrito de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los menor de edad o del incapaz. Contradic s actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del ITRECIETO DE SIGUIENTES MEGIOS DE CONVICCIÓN Ción de tesis 100/2004 es. Entre las sustentadas por los tribunales colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. La suplencia de la queja es una cia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no institución cuya observar se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. sia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estér en controversia o el carácter de quién o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de ello atendiendo a la circunstancia de que el i<mark>nterés jurídico</mark> en las controversias susceptibles de afectar a la familia dal a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz. Contradicción de tesis 106/2004-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Décimo Primer Circuito, Segundo en Materia Civil del Sexto Circuito, Tercero en Materia Civil del Primer Circuito, Cuarto en Materia Civil del Primer Circuito, Segundo en Materias Civil y de Trabajo del Segundo Circuito (actualmente Segundo en Materia Civil del propio circuito), Primero en Materia Penal del Tercer Circuito, Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito y Cuarto en Materia Civil del Sexto Circuito (actualmente Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del mismo circuito), en contra del Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 23 de noviembre de 2005. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Eunice Sayuri Shibya Soto.

² Novena Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIII, Mayo de 2006, Página 167, Tesis 1a./J. 191/2005.



El actor incidentista *********************** los siguientes:

DOCUMENTAL ÉN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por la FISCALÍA ESPECIALIZADA EN DESAPARICION Y NO LOCALIZACION DE PERSONA, el cual es visible a fojas ciento ochenta y cuatro a ciento treinta y uno de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 241 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que:

 Anexándose copias cotejadas de la totalidad de las actuaciones que obran dentro de la carpeta ********************, las cuales son visibles a fojas de la ciento ochenta y cuatro a la trescientos treinta y uno de los autos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, las que fueron desahogadas en audiencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve.



consumo de bebidas alcohólicas y metanfetaminas era muy agresivo con sus hijos y su ex cónyuge; que con motivo de sus problemas con el consumo de bebidas alcohólicas y drogas fue ingresado por su ex cónyuge al Centro de Atención de Adicciones llamado ********; que es rechazado por sus menores hijos debido a su adicción al alcohol y a las drogas; que después de la disolución de su matrimonio, ha molestado y agredido física y verbalmente a sus hijos en el domicilio en el cual habitan actualmente; que con motivo de su conducta violenta tiene varios ingresos en el Complejo de Seguridad Pública Municipal de Aguascalientes; que es rechazado por sus menores hijos por la violencia y maltrato que les ha ejercido; que desde el mes de agosto de dos mil dieciocho, se ha desatendido de sus obligaciones alimentarias para con sus hijos; que ha comprometido la integridad física de sus menores hijos al incumplir sus obligaciones alimentarias; que ha afectado la salud de sus hijos debido al maltrato físico y psicológico que les ha dado; que ha comprometido la seguridad de sus hijos debido al abandono en que los ha tenido; que ha comprometido el sano desarrollo psicoeconómico de sus menores hijos.

Confesión que produce los efectos de una presunción, ello de conformidad con lo dispuesto por el artículo **339** del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

*	******	*****	****	******	****				
*************	*******	por	el	delito	de				
Lesiones Culposas.									
*	******	*****	****	******	****				
*********************************, por el delito de Violencia Familiar.									
*	******	*****	****	******	****				
**************************************	or el delito de Ame	nazas	S.						
DOCUMENTAL EN	VÍA DE INFORME	E, coi	nsist	ente er	n el				

por

el

rendido

informe

- * Informe Policial Homologado (IPH) con número de folio *******, por ingerir bebidas embriagantes, de fecha *once de marzo de dos mil dieciséis*, en el Estado de Aguascalientes.
- * Informe Policial Homologado (IPH) con número de folio *******, por problema familiar, de fecha *veintinueve de diciembre de dos mil diecinueve*, en el Estado de Aguascalientes.
- * Informe Policial Homologado (IPH) con número de folio *******, por disturbio, de fecha *dieciocho de enero de dos mil veinte,* en el Estado de Aguascalientes.

Adjuntando copias simples cotejadas por duplicado del Informe policial homologado, con números de captura en el Sistema Nacional de Información (SIN) ******** y ********.

DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, consistente en el informe rendido por el JUEZ TERCERO DE LO FAMILIAR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, el que es visible a foja ciento ochenta frente y vuelta de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que las partes del expediente número ******* del índice de dicho juzgado lo son como parte actora. ***************** como demandado; que la naturaleza del juicio es Único Civil, sobre Pérdida de la Patria Potestad; que se advierte en el escrito de demandada presentado por *****************************, que señaló que se vio en la necesidad de levantar una denuncia de carácter penal ante *************, a la cual se le asignó el número ***********, así mismo solicito a esa autoridad y como medida provisional para que se le requiera al demandado **********************, se abstenga de realizar actos de molestia, de igual manera en auto de radicación de fecha veinticinco de junio de dos



ESTADO DE AGUASCALIENTES mil diecinueve, se ordenó requerir a ***********************, a fin de que se abstenga de realizar actos de molestia en contra de ******* de sus hijos menores de edad, con un apercibimiento de arresto por seis horas; por último, fueron remitidas copias certificadas de todo lo actuado en el referido juicio, las cuales son visibles a fojas trescientos ochenta y uno a seiscientos treinta y cinco de los autos.

> DOCUMENTAL EN VÍA DE INFORME, rendido por el cual es visible a foja trescientos cincuenta y cinco de los autos, el que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo 346 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, del que se obtiene que sí se prestó atención al C. ***************; que se le dio un tratamiento de ayuda mutua en modelo residencial; que el diagnostico médico indico que el paciente ********** era candidato al tratamiento debido al consumo de sustancias psicotrópicas, el diagnostico de psicología fue trastornos de comportamiento relacionados al consumo de metanfetamina de cristal; el usuario ***************, era consumidor de metanfetaminas de cristal; el periodo de internamiento del usuario fue de tres meses con fechas del dos de agosto de dos mil dieciséis al dos de noviembre de dos mil dieciséis; el usuario sí concluyó su periodo de tratamiento por tres meses; las consecuencias del consumo de metanfetaminas de cristal a nivel emocional son el mal manejo de control de emociones, respuestas conductuales des adaptativas, mal desarrollo habilidades sociales y a nivel físico son la perdida excesiva de peso, irritabilidad, perdida de piezas dentales, taquicardia entre otros.

> TESTIMONIAL, consistente en el dicho de los testigos fue desahogada en audiencia de fecha veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve, en el que las testigos mencionadas manifestaron lo siguiente:

> Por lo que ve la primera de las mencionadas, que es madre de la demandada incidentista y que conoce al actor incidentista desde hace catorce años porque fue esposo de su hija; que sabe que actualmente entre las partes no existe ninguna relación; que las partes procrearon dos hijos de nombres ******** y ********, el niño tiene diez años de edad y *** tiene cinco años, a quienes conoce porque son

sus nietos; que sabe que el motivo por el que se divorciaron las partes fue por violencia ejercida por ******** hacía *******, lo sabe porque lo vio, lo escucho, lo hacía diario, sus palabras de él hacía ella siempre eran "hija de tu puta perra madre", eso era diario, había maltratos físicos, la llegó a golpear, hasta diario, ellos veían golpes en la cara, en sus piernas, sus ojos morados, los niños veían cuando la golpeaba y la ofendía, que la testigo se dio cuenta porque el niño salía y le hablaba para que fuera a ayudarle a su mami, entonces la testigo llegaba y todavía el señor estaba violentando a sui hija; que sabe que el trato que el actor incidentista le daba a sus hijos, era que a la niña, veía que 1 la trataba bien pero al niño no, lo aventaba, también le mentaba su madre, "hazte para allá, hijo de tu pinche madre, pinche joto", que la testigo lo llego a oír seguido y más frecuentemente en las mañanas cuando se iban a la escuela; que sabe que su hija ha actuado legalmente por dicha violencia, anteriormente en Justicia de la Mujer puso una denuncia y el proceso de ahorita en el Tercero de lo Familiar, vinieron la semana pasada al Tercero de lo Familiar, de la denuncia ella se lo dijo que había ido a poner una denuncia por maltrato familiar hacía ella y hacía el niño, esto fue antes de que se divorciaran; que sabe que el actor incidentista tiene el vicio del alcohol, diario lo veía alcoholizado; que su comportamiento del actor incidentista cuando estaba alcoholizado era agresivo, le gritaba, la aventaba y la ofendía verbalmente, se la mentaba otra vez y también con ellos era agresivo; que sabe que los niños viven con **********, lo que sabe porque viven en casa de la testigo, es decir, ******** junto con los niños; que su hija y los niños viven con ella desde que se separo, más o menos desde agosto de dos mil dieciocho; que se hace cargo de la manutención de los niños ***********, lo que sabe porque con su sueldo es con lo que ella solventa sus gastos, sabe que el señor ***** desde que se separaron jamás se ha vuelto a acercar a darle ningún apoyo económico; que sabe que el actor incidentista no convive con los menores desde agosto porque tiene orden de restricción, se la puso desde el año pasado y en la actualidad la testigo le puso una porque iba y los agredía, les mentaba la madre hasta que se le acababa la voz, tocaba y gritaba, pateaba la puerta y pues no había necesidad de que los niños se dieran cuenta, los niños lo veían en esa condición.

Y la segunda de las mencionadas dijo ser tía de la demandada incidentista, y conocer al actor incidentista desde que fue



novio de la demandada incidentista y se casaron; que actualmente no existe ninguna relación entre las partes, se divorciaron, se dio cuenta por comentarios de ella; que sabe que las partes procrearon dos hijos de nombres ******** y ********, **** tiene diez años de edad y *** tiene cinco años, los conozco porque son sus sobrinos nietos; que sabe que el motivo por el que se divorciaron las partes fue el maltrato que le daba él a *******, que la testigo muchas veces pasaba por donde vivían ellos y oía cuando le gritaba que "eres una pinche puta, hija de tu puta perra madre" y gritándole puras ofensas, una vez la vio que estaba toda golpeada de la cara, que la trataba así diario porque todas las veces que pasaba siempre lo escuchaba que así le gritaba; que sabe que el actor incidentista trataba mal al niño, le decía que era un puto esto lo hacía siempre que el niño se le arrimaba, lo que ella llegó a ver que le daba ese trato; que sabe que su sobrina ha actuado legalmente en contra del actor incidentista, tiene una demandada, lo sabe porque ella platica ahí en su casa, esto fue más o menos como en agosto u octubre de dos mil dieciocho; que la testigo muchas veces vio borracho al actor incidentista; que cuando el actor incidentista andaba alcoholizado era agresivo con toda la familia, iba y golpeaba el cancel de la puerta donde vive su hermano de la testigo, y se agarraba gritándole "pinches viejos metiches, para que se meten" los quería golpear, se agarraba golpeando el cancel cuando no salían, esto lo hacía delante de sus hijos, varias veces le tocó verlo ahí, su hermano al que se refiero es el papá de ********; que sabe que los menores viven con ********, ella vive ahí en la casa de sus papás con ellos y con los niños, desde agosto de dos mil dieciocho, lo sabe porque los ve y los ha ido a visitar, que sabe que se hace cargo de la manutención de los niños *********, lo que sabe porque trabaja para ellos y sabe que el señor ***** no apoya económicamente porque nunca ha visto que le lleve nada; que el actor incidentista no convive con los menores, esto desde agosto antes de que se separaran, tiene una orden de restricción por la violencia que ejercía en contra de ******** y los niños.

Testimonio que se valora de conformidad con lo dispuesto por el artículo **349** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido contestes las testigos en el sentido de que el actor incidentista ha ejercido actos de violencia física y verbal en contra de la demandada incidentista, y del menor hijo de las partes; que es la demandada incidentista quien se hace cargo de cubrir las necesidades

de los menores, que el actor incidentista tiene el vicio del alcohol, que no convive con los menores hijos, y que los menores viven al lado de su madre junto con sus abuelos maternos.

INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES y PRESUNCIONAL, probanzas que fueron desahogadas en audiencia de fecha *veintisiete* de noviembre de dos mil diecinueve, y que se valoran de conformidad con lo dispuesto por los artículos 341 y 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Esta autoridad, de conformidad con lo dispuesto por el artículo **186** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, <u>recabo</u> en forma oficiosa los siguientes medios de convicción:

INFORME, rendido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, el cual es visible a foja seiscientos noventa y ocho de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del demandada incidentista obtiene aue la que ************************, aparece como trabajadora con estatus de baja, desde el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve; que el actor incidentista ************************** se encuentra registrado como trabajador con estatus de vigente, con último salario registrado de DOSCIENTOS NUEVE PESOS CUATRO CENTAVOS diarios, con el ******; que dicho patrón lo tiene registrado desde el tres de agosto de dos mil veinte; que los menores ******** y ******* de apellidos encuentran registrados ******, y vigentes sus derechos. INFORME. por la rendido ********* a fojas seiscientos setenta y seis y seiscientos setenta y siete de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que no se localizaron vehículos inscritos como propiedad

*************************, pero sí a nombre de **********************,

siendo el siguiente:



****** INFORME, rendido por *******, el cual es visible a foja seiscientos setenta y cuatro de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que no se encontraron inmuebles nombre de registrados INFORME, rendido por ********, el cual es visible seiscientos ochenta y seis de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que no se encontraron registros de licencias comerciales ****** ni ***** INFORME. rendido por la visible a foja seiscientos setenta y ocho a seiscientos ochenta y dos de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que corresponde a los ejercicios fiscales del año dos mil dieciocho y dos mil diecinueve de ***** INFORME. rendido la por **********************, el cual es visible a foja setecientos veintíocho a setecientos cincuenta y tres de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que se remitieron copias certificadas de la Sentencia Definitiva dictada en autos del expediente ******* del índice de dicho Juzgado, en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, respecto de la acción de Pérdida de **Patria** Potestad, la promovido por Quinto. Una vez que la presente sentencia cause estado, se ordena girar oficio al Juez Cuarto Familiar del Estado a efecto de remitirle copia certificada de esta resolución, así como de las constancias que integran este juicio, a partir de la foja 251, para que el mismo se encuentre en condiciones de resolver las cuestiones inherentes al divorcio."

Por otro lado, dicha autoridad remitió COPIAS CERTIFICADAS del expediente 0712/2019, del índice de su Juzgado, de las siguientes constancias:

1. PERICIAL EN TRABAJO SOCIAL:



practicado	en el dom	icilio u	ıbicado en I	a cal	le Jefe	s Insurç	gentes	núme	ero
dosciento	s veintic	lós,	Morelos	I	de	esta	ciud	ad,	а
*****	******	***** ,	cuya inte	graci	ón fan	niliar es	tá cor	npue	sta
por *****	******	*****	****, sus do	os hi	jos de	nombre	es ****	*****	* y
*****	ambos	de	apellidos	**	*****	****	sus	pad	res
*****	******	*****	*** y *****	****	*****	**, dos	herma	anos	de
nombres	*****	*****	**** ambos	de	apellid	los ****	******	****	su
cuñada **	*****	*** V S	su sobrina *	*****	*****	*****	*****	*	

2. PERICIAL EN MATERIA DE PSICOLOGIA:

"...Se sugiere que los menores tengan convivencias supervisadas con el padre en casa libertad, ya que ellos piden verlo y es un derecho de los menores tenerlas.

Se sugiere que tanto los menores como la madre asistan a terapia psicológica, para aclarar los asuntos no tratados a cerca de la violencia familiar en la que estuvieron involucrados.

Se sugiere que el padre asista al curso "Crianza Positiva" impartido por el DIF de Jesús María para poder obtener herramientas que le ayuden en la crianza de los menores.

Se recomienda que los menores sigan viviendo al lado de su progenitora, debido al apoyo que se tiene por parte de los abuelos maternos sobre la crianza de los menores, ya que son quienes fungen como una red de apoyo familiar, toda vez que sus padres atienden y procuran la satisfacción de las necesidades de los menores de edad."

3. PERICIAL EN MATERIA DE TOXICOLOGIA:

"ÚNICA: En el examen TOXICOLÓGICO NO SE DETECTÓ la presencia de metabolitos de Anfetaminas, Barbitúricos, Benzodiacepinas, Cannabis, Cocaína, Metanfetamina y Opiáceos en orina.

4. OPINIÓN DE LA AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO:

En el diverso juicio en mención, la Licenciada ********************************, textualmente emitió su opinión de la siguiente forma:

Así mismo, a fin de proteger el derecho de los menores de edad a convivir con su padre ******************************, solicitamos se establezca un régimen de convivencia de manera supervisada.

Respecto de la prestación solicitada de PÉRDIDA DE PATRIA POTESTAD, solicitamos a su Señoría que, al momento de resolver, se analicen las constancias que obran en el expediente y se resuelva atendiendo al interés superior de los menores de edad."

5. OPINION DE LA TUTORA ESPECIAL:

"... que al momento de dictar sentencia lo haga atendiendo a todas y cada una de las constancias que obran vertidas en autos, teniendo siempre como directriz el interés superior del menor, salvaguardando en todo momento sus derechos, pero sobre todo su integridad física y psicológica, tratando de garantizar con ello su sano desarrollo. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar."

VII. <u>ESTUDIO DE LAS CUESTIONES INHERENTES AL</u>
<u>DIVORCIO RESPECTO DE LOS MENORES DE EDAD:</u>

CUSTODIA:



Conforme lo disponen los artículos **339** y **340** del Código Civil, en caso de separación de quienes ejercen la patria potestad, ambos deberán continuar con el cumplimiento de sus deberes y podrán convenir los términos de su ejercicio, particularmente en lo relativo a la guarda y custodia de los menores de edad. En caso de desacuerdo, el Juez resolverá en el juicio respectivo lo conducente oyendo al Ministerio Público.

"Los hechos propios de las partes, aseverados en la demanda, en la contestación o en cualquier otro acto del juicio, harán prueba plena en contra de quien lo asevere, sin necesidad de ofrecerlos como prueba".

 Civiles del Estado, en audiencia de fecha *veintisiete de enero de dos mil veinte*, y que se tiene por reproducido cual si a la letra en la presente resolución, en términos de la determinación tomada por este Resolutor en audiencia de fecha *trece de febrero de dos mil veinte*, en la que textualmente se estableció lo siguiente:

"...tomando en cuenta lo que manifiesta, y dado que es conocido por esta Autoridad la existencia del juicio que se ventila bajo el número de expediente ******* ante el Juez Tercero de lo Familiar, en el que son partes litigantes los mismos actor y demandado que actúan en el presente juicio, reclamando la pérdida de la patria potestad que ejerce ********** de hijos edad respecto sus menores de *********, pues así lo informó el titular del citado juzgado con fecha veintiuno de septiembre de dos mil diecinueve, y ya que expresa que los infantes han sido escuchados previamente por la citada autoridad, es por lo que a fin de evitar someter a los menores a un proceso de revictimización como producto de ser escuchados nuevamente por el suscrito juez, se ordena que para efectos de contar con elementos en el presente juicio a fin de que sean considerados en su momento una vez que se dicte la sentencia definitiva correspondiente a las cuestiones inherentes al divorcio, se tomen en cuenta los resultados que se obtuvieron con la diligencia que en su momento se haya realizado ante el Juez Tercero Familiar en el expediente que ya ha sido citado..."

Por lo que esta autoridad al remitirse a la audiencia en la que fueron escuchados los menores en el diverso expediente ************ del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, y que es visible a fojas quinientos noventa y dos a quinientos noventa y ocho de los autos, que obran en copia certificada, se advierte lo siguiente:

"Mi mamá me dijo que íbamos a venir a una junta.



Voy a cumplir once años en junio, voy en cuarto de primaria, mi escuela se llama ***********, voy en la mañana, entro a las ocho y salgo a las dos veinte de la tarde, me lleva un señor que no es nada mío, es amigo de mi tía *******, es el papá de una amiga de mi tía, en la tarde viene por mí a veces mi tito y a veces mi tía ******* o mi tío *******

Vivo con mi mamá, mis titos, mi tío *******y mi tía **************
y un tío que tiene incapacidad, no puede caminar. Me siento más o menos viviendo con ellos, me gustaría ver a mi papá, no lo veo desde que nos fuimos a ****, eso fue desde marzo, yo tenía nueve años, iba en cuarto, no estudié mientras estaba en León; a mi papá la última vez que lo vi en su trabajo y después ya solo lo vi dos veces, es que mi tío ***** vino por nosotros el veinticuatro de diciembre y después vino por nosotros para ir al cine, esa vez sí vi a mi papá en la casa de mi abuelita, me dio gusto verlo.

No sé porqué ya no he visto a mi papà, pero a mí sí me gustaría verlo, no me dejan tener chip y no puedo hablarle. Me gustaría ver a mi papá toda la semana, desde las tres de la tarde a las nueve de la noche y los sábados y domingos también esos días a la misma hora, me gustaría salir con mi papá a San Juan, me gusta ir a San Juan a ver muchas cosas, me gusta que me compren los juegos que hay allá.

Me llevo más o menos con mi mamá, porque nunca me hace caso, siempre está en el teléfono hablando con novio, su novio vive en ****, hace poquito se vino a vivir aquí con mis titos porque está embarazada, el sábado vino el señor, no visita mucho a mi mamá ni mi mamá va, llego y le habló, a mi no me gusta que tenga novio mi mamá, porque no me cae bien, porque trae una navaja en el pantalón, es que el novio de mi mamá me agarraba mis cosas, como un llavero y cosas así, siempre se dormía en mi cuarto, ya está en ****, antes se quedaban los dos y mi hermana en mi cuarto. Vive aquí mi mamá en casa de mis titos y él también vive aquí, tiene una semana.

Nos fuimos a vivir a León desde diciembre del año que se acaba de pasar, una vez hace mucho mi tita fue por nosotros, si nos pone atención pero no tanto.

Me quede en León muchos meses, primero se quedó allá mi mamá, luego se vino y se fue a una boda supuestamente y luego ya se regresó, se iba los fines de semana a ****, desde que regresé vivo con mis titos, me cuida mi tía ****, ella me da de comer, no me dejan mucha

tarea y a veces me ayuda mi mamá y a veces yo porque mi mamá está hablando por teléfono.

Mi papá me dio dinero hace poquito, me dio quinientos pesos, lo que yo pido no me lo compra, yo me compro lo que necesito,

Me dio gusto ver a mi papá.

Mi papá me dio un teléfono hace poquito, cuando fuimos al cine hace poquito, no me habla mi papá porque le robaron su celular.

Mi papá me trata bien, antes también porque me compraba todo lo que yo quería, a todos los trataba muy bien.

A veces me salía a la calle y no me daba cuenta si mi papá se portaba bien o mal.

Me dijo que iba a venir una maestra, me dio mi abuelita, una abogada me dijo que iba a venir aquí, mi papá no me dijo nada hoy, mi abuelita, la mamá de mi papá, me dijo que si podíamos ir a la casa de ella, siempre nos manda comida, nos manda fruta.

Me llevo más o menos con los que viven en mi casa, no me llevo bien con mi tío ******, porque siempre se enoja porque pongo música, pero él cuando tiene fiesta si pone la música.

A mi casi no me ponen reglas, solo cuando hago travesuras, No me siento cómodo viviendo ahí, me gustaría irme con mi papá, que mi papá viviera ahí.

Me gustaría que el psicólogo ayudara a mi papá, porque ya no puede tener a mi mamá, que comprenda que no le pegue a mi mamá, yo vi dos veces que le pegó mi papá a mi mamá, una vez le dio una cachetada y la otra vez le hizo un moretón en el ojo, solo vi yo, fueron como clásicos, fue de la nada le pegaba, mi papá a mi no me gritaba ni me pegaba.

Los dos tienen vicios, antes mi mamá fumaba, ahorita no lo puede tener porque está embarazada y mi papa la cerveza, antes tenía el vicio de la marihuana, nunca lo vi, pero lo sé porque lo internaron y antes iba a hacer eso, mi mamá siempre estaba trabajando, porque necesitaba para pagarle el anexo a mi papá, a mi una vez me dieron a probar pero no la probé, me la dio a probar un señor que no conozco, no sé de quien es amigo, me la dio a probar afuera de la escuela, de otra escuela, yo nunca vi frogarse a mi papá, no lo vi drogado.

Mi papá trabaja en una empresa, pero no sé qué hace; mi mamá no trabaja porque le manda dinero a veces, él se llama ****.



La amiga de mi tía ******** nos lleva a la escuela, es un hombre el que nos lleva a la escuela, me llevo bien con él, casi no nos hablamos, nos lleva a mí, a su nieta y mi prima, nunca se ha portado mal con nosotros."

"Mi caricatura favorita es la de Mimi, veo caricaturas en la tele de mis titos, voy a la escuela, mi maestra se llama *******, estoy en kinder, tengo cinco años, mi fiesta va a ser de frozen, me voy a disfrazar de *****

Me gusta armar rompecabezas con mis amiguitos, mi mami Magdalena me lleva a la escuela y también va mi mami por mí a la salida, me hace de comer mi mami.

Vivo con mis titos, mi tita, mi tito, mi tía ***, mi tío ***** tengo un perrito queco que es de mi prima *****, ella le da de comer.

Mi hermano *****.

Afuera está mi tita y mi papá ****** él se porta bien conmigo, me cae bien, ***** se porta mal con mi papá y mi papà lo regaña, le pega un cinto en las pompas, a mi no me ha pegado con el cinto, a mi me pega con la mano en la pierna, a mi mamá le pega en los cachetes, la regaña poquito, yo sé porque a mi papi le salió sangre con mi abue, se pelearon y le salió sangre de la nariz, se peleó con mi tío Jorge, si se pelean mucho.

Yo si veo a mi papă, mi tita si me deja, lo veo allá en su casa de mi abue, lo vi hace poquito, si me dio gusto verlo, me gustaría verlo más días, me gustaría jugar con mi papá, mi hermanito ***** tiene la foto de mi papi y yo no.

Lo que más me gusta de mi papá es que lo puedo ver.

En mi casa nadie dice malas palabras, todos se portan bien.

Mi hermanito se pegó en la cabeza, se pegó en mi cuarto, estaba enojado mi hermano a mi mamá, es que mi mamá aventó a mi hermanito. Mi mamá se porta mal con mi hermano porque ***** hace enojar a mi mamá; mi mamá se porta bien conmigo.

A mi papá le pongo carita feliz, a mi mamá también, mi hermano y yo también una carita feliz. A mí una carita de ***. La casa de mis titos es más feliz"

La Psicóloga ******************, rindió su dictamen en relación a la opinión de los infantes referidos, como lo

exige el artículo **242 bis**, fracción **V** del Código de Procedimientos Civiles del Estado, quien en esencia dictaminó lo siguiente:

"... Con base en lo anterior, dictamino que los niños cuentan con el desarrollo esperado para sus edades cronológicas, el cual resulta insuficiente para que comprendan lo relativo a la prestación solicitada de pérdida de la patria potestad, advirtiéndose que la niña *** emitió su opinión de forma libre respecto de sus situación de vida, no así su hermano *****de quien fue evidente que se abstuvo de emitir información respecto a varias preguntas que se le realizaron además de mostrar incongruencias en su discurso.

Los niños son presentados en buenas condiciones de aliño personal, de lo que se puede inferir que en el entorno familiar en el cual actualmente se encuentran sus necesidades físicas se encuentran satisfechas, es decir, en el lugar de sus abuelos, sin embargo, es evidente que sus necesidades no se encuentran satisfechas, además de que han vivido y han sido testigos de diversa problemáticas (sic) de violencia familiar, entre sus padres, específicamente de su padre hacia su madre, además de conflictos y peleas entre sus tíos y su progenitor, situaciones que evidentemente han alterado el estado emocional de los niños, principalmente en el niño *****quien durante la audiencia se sumamente nervioso, inseguro y dando contradictoria. Asimismo, también se puede advertir en los niños una falta de atención tanto materna como paterna, pues refieren que no son sus padres quienes se encuentran plenamente al cuidado de ellos, sino al parecer únicamente de forma eventual su madre, es así que los niños no se refieren respecto de algún miembro de la familia con una fuerte cercanía afectiva, de lo que se puede advertir que en estos momentos en sus vidas no figura alguna persona que sea realmente fuerte apoyo emocional y estabilizador para los niños, situación que es de suma importancia se tenga en cuenta y los padres de éstos realicen acciones encaminadas a brindarle apoyo a sus hijos, pues de lo contrario especialmente en el caso del niño ***** podría encontrarse en alguna situación de riesgo psicosocial.

Por todo lo anterior, es que se considera que en estos momentos lo más conveniente es que los niños continúen permaneciendo en el entorno familiar en el cual actualmente se encuentran. Ahora bien, respecto de la relación entre los niños y su padre, si bien al parecer en estos momentos sí existe una buena



Finalmente, es necesario que los padres de los niños, pongan una mayor atención a sus hijos y den prioridad a éstos antes a cualquier otra persona, para que con ello puedan fortalecer la relación paterno y materno filial mediante una convivencia de calidad."

Este dictamen merece valor probatorio de acuerdo con los artículos 242 Bis fracción V, 300 y 347 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, porque la experta señaló cuales son los estudios que ha realizado, así como su práctica profesional, de lo cual se desprende su dominio en el tema puesto a su consideración, además, expresó cual fue el método utilizado para dar repuesta a la cuestión planteada, los datos obtenidos y como a través de ellos se arribó a la conclusión presentada.

De igual forma, en la precitada audiencia, tanto la Tutriz como la Agente del Ministerio Público de la Adscripción manifestaron:

En tal virtud, una vez que fueron ordenados los Estudios de TRABAJO SOCIAL, VALORACIONES PSICOLÓGICAS A LAS PARTES, TERAPÍAS PSICOLÓGICAS para las partes y los menores, INFORMES DE LA FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO respecto de las Carpetas de Investigación, y EXÁMEN TOXICOLOGICO a las partes, la Agente del Ministerio Público de la Adscripción y la Tutora Especial, como quedo precisado con antelación, emitieron su opinión en escritos visibles a fojas ochocientos cuarenta y siete y ochocientos cuarenta y ocho de los autos manifestando lo siguiente:

* La Licenciada *************************, Agente del Ministerio Público de la Adscripción:

Así mismo, a fin de proteger el derecho de los menores de edad a convivir con su padre *****************************, solicitamos se establezca un régimen de convivencias de manera supervisada.

Respecto de las prestación solicitada de PÉRDIDA DE LA PATRIA POTESTAD, solicitamos a su Señoría que, al momento de resolver, se analicen las constancias que obran en el expediente y se resuelva atendiendo al interés superior de los menores de edad."

La Licenciada ******************, Tutora Especial de los menores:

"Que por medio del presente escrito vengo a dar contestación a la vista que se ordenara en auto de fecha doce de octubre de dos mil veinte, sobre la cual pe (sic) permito manifestar a su señoría que al momento de dictar sentencia lo haga



atendiendo a todas y cada una de las constancias que obran vertidas en autos, teniendo siempre como directriz el interés superior del menor, salvaguardando en todo momento sus derechos, pero sobre todo su integridad física y psicológica, tratando de garantizar con ello su sano desarrollo. Lo anterior para los efectos legales a que haya lugar."

En este contexto, atendiendo a:

- 3) Que los propios menores señalan al ser escuchados que "conviven" con su padre.
- 4) Que quien se encarga de cubrir las necesidades de los infantes es su madre.
- **5)** Que es necesario que exista contacto entre los menores de edad con su progenitor, fortaleciendo el lazo paterno filial, pues fueron los propios menores quienes al emitir su opinión manifestaron en reiteradas ocasiones el gusto por la convivencia con su padre.
- 6) La Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, reiteró la necesidad de que los menores permanezcan con su madre y tengan convivencias con su padre en de forma supervisada en el
- 8) Que dentro del expediente número ******* del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, en Sentencia Definitiva de fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, se condenó a **************, a la pérdida de la patria potestad sobre sus menores hijos SEGUNDO, y se declaró en el resolutivo TERCERO que en lo sucesivo ****** los menores patria potestad de ejercería en forma exclusiva ***************************, sentencia que causó ejecutoria mediante

proveído de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno.

Lo anterior, tomando en consideración además que, no se desprende riesgo alguno para los menores, de vivir al lado de su progenitora, pues incluso les resulta benéfico a ambos infantes.

Más aún como ya se señalo con antelación, la madre de los menores cuenta con redes de apoyo para el cuidado de los menores hijos, de sus padres de ésta de nombres

Resultando de puntal aplicación y normando los anteriores criterios, las tesis Jurisprudenciales que a continuación se transcriben:

TINTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. EN CASO DE QUE DEBA SER SEPARADO DE ALGUNO DE SUS PADRES, EL ARTÍCULO 4°. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL NO ESTABLECE UN PRINCIPIO FUNDAMENTAL QUE PRIVILEGIE SU PERMANENCIA, EN PRINCIPIO, CON LA MADRE. La primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación la interpretado el artículo 4°. de de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el sentido de que el interés superior del menor debe ser criterio rector para elaborar y aplicar las normas en todos los órdenes relativos a su vida y, acorde con ello, responsabilizar por igual al padre y a la madre de satisfacer sus necesidades y la consecución de su desarrollo



ESTADO DE AGUASCALIENTES integral, pues es en el mejor interés del menor que ambos se responsabilicen den igual medida. Sin embargo, el Estado tiene la facultad constitucional de separarlo, en ciertos casos, de alguno o de ambos padres, a fin de brindarle una mayor protección, sin que para ello la Ley Fundamental establezca una regla general para que su desarrollo integral solo queda garantizarse cuando permanezca al lado de su madre, pues el juez cuenta con la prerrogativa de valorar las circunstancias particulares para garantizar el respeto a sus derechos, Consecuentemente, si los hombres y mujeres son iguales ante la ley, y en especifico, respecto del cuidado y protección de sus hijos, ambos son responsables de velar por el interés superior del menor, resulta claro que, en caso de que deba ser separado del alguno de sus padres, el artículo 4°. Constitucional no establece un principio fundamental que privilegie su permanencei8a, en principio, con la madre."

> PRECEDENTE: Amparo Directo en Revisión 745/2009. 17 de junio de 2009. Mayoría de cuatro votos. Disidente: Sergio A. Valls Hernández. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Rodrigo de la Peza López Figueroa.

> VISIBLE: Novena Época. Primera Sala. Semanario Judici9al de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Febrero de 2011. Tesis 1ª. Número VII/2011. Página 615. de registro 162808. Constitucional.

> "GUARDA Y CUSTODIA DE LOS MENORES DE EDAD. LA DECISIÓN JUDICIAL REALTIVA A SU OTORGAMIENTO DEBERÁ ATENDER A AQUEL ESCENARIO QUE RESULTE MÁS BENÉFICIO PARA EL MENOR (INTERPRETACION DEL ARTICULO 4228, FRACCIÓN II, INCISO A), DEL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO). Como ya lo ha establecido esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no existe en nu8estro ordenamiento jurídico una suerte de presunción de idoneidad absoluta que juegue a favor de alguno de los progenitores pues, en principio, tanto el padre como la madre están igualmente capacitados para atender de modo conveniente a los hijos. Así las cosas, el interprete, al momento de aplicar el inciso a), de la fracción II, del artículo 4228 del Código Civil del Estado de México, que dispone que si no se llega a ningún acuerdo respecto a la guarda y custodia, "los menores de diez años quedarán al cuidado de la madre, salvo que sea perjudicial para el menor", deberá atender, en todo momento, al interés superior del

menor. Lo anterior significa que la decisión judicial al respecto no solo deberá atender a aquel escenario que resulte menos perjudicial para el menor, sino, por el contrario, deberá buscar una solución estable, justa y equitativa que resulte lo más benéfica para éste. La dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta la dinámica de las relaciones familiares es extraordinariamente compleja y variada y es dicha dinámica, así como las consecuencias y efectos que la ruptura haya ocasionado en los integrantes de la familia, la que determinará cuál es el sistema de custodia más beneficioso para los menores. Así las cosas, el juez habrá de valorar las especiales circunstancias que concurran en cada progenitor y determinar cuál es el ambiente más propicio para el desarrollo integral de la personalidad del menor, lo cual se puede dar con ambos progenitores o con uno solo de ellos, ya sea la madre o el padre. En conclusión, la tutela del interés preferente de los hijos exige, siempre y en cualquier caso, que se otorgue la guarda y custodia en aquella forma (exclusiva o compartida, a favor del padre o de la madre), que se revele como las más benéfica para el menor.'

PRECEDENTES:

Amparo Directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien formuló voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario. Javier Mijangos y González.

Amparo Directo en Revisión 348/2012. 5 de diciembre de 2012. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ausente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Arturo Zaldívar lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo Directo en Revisión 918/2013. 12 de junio de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas.



ESTADO DE AGUASCALIENTES Secretario: Ignacio Valdés Barreiro.

Amparo Directo en Revisión 1697/2013. 21 de agosto de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Amparo Directo en Revisión 2618/2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien formuló0 voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien formuló voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretarios: Ana María Ibarra Olguín y Arturo Bárcenas Zubieta.

VISIBLE: Décima Época. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 7, Junio de 2014, Tomo I. Tesis 1ª./J. 53/2014 (10ª.) Página 217. Número de registro 2006791. Jurisprudencia. Materia Constitucional, Civil.

"INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES Y ATRIBUCIÓN Υ CUSTODIA. Como criterio ordenador, **GUARDA** el interés superior de los menores previsto en el artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ha de guiar cualquier decisión sobre quarda y custodia. Dicho de otro modo, el interés del menor constituye el límite y punto de referencia último de la institución de la guarda y custodia, así como de su propia operatividad y eficacia. En esta lógica, a la hora de decidir la forma de atribución a los progenitores de la guarda y custodia, hay que tener en cuenta que la regulación de cuantos deberes y facultades configuran la patria potestad, siempre está pensada y orientada en beneficio de los hijos, finalidad que es común para el conjunto de las relaciones paterno-filiales; y este criterio proteccionista se refleja también en las medidas judiciales que han de adoptarse en relación con el cuidado y educación de los hijos. En definitiva, todas las medidas sobre el cuidado y educación de los hijos deben ser adoptadas teniendo en cuenta el interés de éstos, que no el de los padres, pues no son las condiciones psicológicas o afectivas de los progenitores las que determinan las medidas a adoptar, sino

exclusivamente el bienestar de los hijos. El criterio antes reseñado vincula tanto a los órganos jurisdiccionales como al resto de los poderes públicos e, incluso, a los padres y ciudadanos, de manera que han de adoptarse aquellas medidas que sean más adecuadas a la edad de los menores, para ir construyendo progresivamente el control acerca de su situación personal y proyección de futuro, evitando siempre que el menor pueda ser manipulado, buscando, por el contrario, su formación integral y su integración familiar y social.

PRECEDENTES:

Amparo directo en revisión 1621/2010. 15 de junio de 2011. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 1573/2011. 7 de marzo de 2012. Cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho a formular voto concurrente, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, quien reservó su derecho a formular voto concurrente y Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 2554/2012. 16 de enero de 2013. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

Amparo directo en revisión 3394/2012. 20 de febrero de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Arturo Bárcena Zubieta.

Amparo directo en revisión 583/2013. 11 de septiembre de 2013. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Javier Mijangos y González.

VISIBLE: Décima Época. Primera Sala. Gaceta del



ESTADO DE AGUASCALIENTES Semanario Judicial de la Federación. Libro 5, Abril de 2014. Tomo I, Tesis 1ª./J. 31/2014 (10ª.) Página 451. Número de registro 2006227. Jurisprudencia. Materia Constitucional, Civil.

> Aunado a todo los argumentos lógicos jurídicos precisados con antelación, mediante Sentencia Definitiva dictada en fecha veinticinco de febrero de dos mil veintiuno, en autos del expediente número 0712/2019 del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar en el Estado, en su resolutivo SEGUNDO y TERCERO, se condenó a JULIO AARÓN IBARRA SÁNCHEZ, a la pérdida de la patria potestad que ejerce sobre sus hijos JULIO AARÓN y ZOE RENATA ambos de apellidos IBARRA MONTOYA; y se declaró que en lo sucesivo la patria potestad de los menores JULIO AARÓN y ZOE RENATA ambos de apellidos IBARRA MONTOYA, será ejercida en forma exclusiva por MA. MAGDALENA MONTOYA MARTÍNEZ; resultando procedente dicha acción al haber quedado demostrado a consideración de la Jueza Tercero de lo Familiar en el Estado, que JULIO AARÓN IBARRA SÁNCHEZ, no cumple con sus obligaciones alimentarias hacia los dos infantes, haberse demostrado que el progenitor de los menores ejerció violencia física en contra del menor JULIO AARÓN IBARRA MONTOYA al golpearlo con palos, que ejerció violencia emocional en contra de ambos menores y su madre, y por último, por el consumo de bebidas alcohólicas y drogas. Sentencia que causó ejecutoria mediante auto de fecha veinticinco de marzo de dos mil veintiuno, en autos del expediente de referencia,

CONVIVENCIA:

Por otro lado, conforme a lo establecido por el artículo 440 del Código Civil del Estado, no pueden impedirse, sin justa causa, las *********************, y su progenitor **********************, sin que exista una norma expresa que establezca la pérdida del derecho a la convivencia, como consecuencia de la pérdida de la patria potestad, sino solamente a regular el supuesto de la convivencia cuando se ejerce la patria potestad por ambos progenitores; tampoco se desprende una prohibición para que el progenitor que perdió la patria potestad, pueda convivir con sus hijos menores, sino únicamente limitarse o suspenderse, en los supuestos de incumplimiento a las obligaciones de crianza o peligro para la salud e integridad física, psicológica o sexual de los hijos, con la finalidad de que los menores de edad tengan un desarrollo armónico y saludable; así se desprende de la exposición de motivos de esa reforma; de ese modo, es que atendiendo al artículo 9, inciso 3, de la Convención sobre los Derechos del Niño, se reconoce el derecho fundamental de los menores a que cuando estén separados de uno o de ambos padres, los Estados respetarán ese derecho a mantener relaciones personales y contacto directo con ambos padres de modo regular, salvo si ello es contrario al interés superior del niño.

Ese derecho de convivir con los padres no se encuentra sujeto a que alguno de ellos haya perdido la patria potestad que ejercía sobre sus hijos, sino que el dato destacado es que la menor viva separada de ellos, y lo que se garantiza es su derecho a mantener relaciones personales y contacto directo de modo regular, ya que lo que interesa es que exista un sano y armonioso desarrollo de su personalidad, y la necesidad de que crezcan en el seno de una familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión, como se deriva del preámbulo de la citada convención.

Resultando de puntual aplicación en lo conducente y normando el anterior criterio la tesis Jurisprudencial consultable en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXI, Mayo de 2005, Tesis: I.4o.C.81 C, Página: 1499, la cual al rubro dice:

"PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO SE CONTRAPONE CON EL DERECHO DE VISITAS. Aun cuando la pérdida de la patria potestad lleve consigo la pérdida de derechos por parte de quien ha sido sancionado de esa forma, no puede afectarse a quien sin ser parte en la controversia, tiene derecho a convivir con el progenitor al cual se ha privado de la patria potestad, y que dada su minoría de edad no puede actuar sino mediante la representación de quien actuó precisamente como contraparte de aquél; por consiguiente, en respeto al derecho que tiene el menor de convivir con sus progenitores, aun cuando éstos ya no vivan juntos, derecho que se encuentra consignado en la Convención sobre los Derechos del Niño, de la cual es signante este país, es de estimarse que corresponde al juzgador determinar lo procedente respecto a las convivencias familiares entre el hijo y el progenitor que ha perdido la patria potestad, a efecto de establecer si éstas son o no contrarias al interés del niño, y en su caso precisar las condiciones en que tal derecho se ha de ejercitar."



Amparo en revisión 824/2005. 16 de febrero de 2005.

Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Secretaria: Leticia Araceli López Espíndola".

No obstante lo anterior, toda vez que como ha quedado de manifiesto en autos del juicio que se resuelve, e incluso por así haberlo recomendado tanto la Psicóloga que valoró a las partes en el diverso expediente 0712/2019 del índice del Juzgado Tercero de lo Familiar del Estado, y la Psicóloga adscrita al Poder Judicial del Estado, quien emitió su dictamen al ser escucharon los menores involucrados en el diverso juicio, ante la violencia familiar de la que fueron parte los menores, lo recomendable es que éstos tengan las convivencias con SU progenitor en forma supervisada un días semana, debiendo ser éste el día domingo en un horario de las doce horas con treinta minutos a las catorce horas con treinta minutos, lo anterior es así, ya que los menores acorde con su edad y lo manifestado por los mismos, tienen clases entre semana, y en cuanto al horario se determina así, tomando en consideración que en el citado Centro de Convivencia solo se permiten las convivencias por dos horas lo que se invoca como un hecho notorio de lo cual tiene conocimiento esta autoridad conforme lo establece el artículo 240 del Código de Procedimientos Civiles.

ALIMENTOS DE LOS MENORES:

La demandada incidentista ********************************, se encuentra legitimada para demandar en la vía y forma que lo hace, en términos del artículo 337 fracción II del Código Civil del Estado, en virtud de que con los atestados expedidos por la Dirección del Registro

Ahora bien, dispone el artículo 333 del Código Civil del Estado que: "Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos."

Del precepto legal en cita se desprende que son dos los elementos que deben acreditarse en la acción de alimentos, a saber:

- a) La posibilidad del que debe darlos.
- b) La necesidad del que debe recibirlos.

En ese sentido, para demostrar los extremos conforme al artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, existen los siguientes medios de prueba:

INFORME, rendido por el INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, el cual es visible a foja seiscientos noventa y ocho de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se aue la demandada incidentista obtiene ************************, aparece como trabajadora con estatus de baja, desde el veinticuatro de julio de dos mil diecinueve; que el actor incidentista ************* se encuentra registrado como trabajador con estatus de vigente, con último salario registrado de DOSCIENTOS NUEVE PESOS CUATRO CENTAVOS diarios. con el con domicilio en ********; que dicho patrón lo tiene registrado desde el tres de agosto de dos mil veinte; que los menores ******** y ******* de apellidos



encuentran registrados parte de ******************, y vigentes sus derechos. **INFORME**, rendido por la **********************************, el cual es visible a fojas seiscientos setenta y seis y seiscientos setenta y siete de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que no se vehículos inscritos localizaron como propiedad ******************************* pero sí a nombre de ******* siendo el siguiente: ***** INFORME, rendido por el *******, el <u>cual</u> es visible a foja seiscientos setenta y cuatro de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que no se inmuebles registrados de rendido INFORME. la por el cual es visible a foja seiscientos ochenta y seis de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que no se encontraron registros licencias comerciales de ******* ni ***************** INFORME, rendido por la el cual visible a foja seiscientos setenta y ocho a seiscientos ochenta y dos de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que corresponde a los ejercicios fiscales del año dos mil En cuanto al <u>segundo</u> de los elementos, relativo a **las necesidades del que debe recibirlos,** existen los siguientes medios de convicción:

Sirve de apoyo legal, por su argumento rector, la jurisprudencia consultable en el Semanario Judicial de la Federación, página 203, tomo XV-II, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"ALIMENTOS PRESUNCIÓN DE NECESITARLOS. Por regla general, la promoción de un juicio a efecto de existir suministro de alimentos, lógicamente presume la imperiosa necesidad de recibirlos."



ESTADO DE AGUASCALIENTES PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES DEL DIF ESTATAL, mismos que obran, el primero a fojas setecientos cinco a setecientos doce de los autos, y el segundo a fojas setecientos ochenta y nueve a setecientos noventa y siete de los autos, y que se describen como se verá a continuación:

> primero, practicado incidentista actor domicilio ubicado en calle *********, derivado de las visita domiciliaria, en el que una vez que se precisó el objeto del dictamen; metodología, siendo esta de observación directa, entrevista abierta con los sujetos de estudio, recorrido de la vivienda, visitas colaterales, arribo a lo siguiente:

> En cuanto a la Estructura Familiar, al momento de hacerse la visita, habitan en el precitado domicilio: El actor incidentista ********* actor incidentista, divorciado, escolaridad de secundaria, de ocupación empleado; ************************, sesenta y nueve años de edad, madre del actor incidentista, casada, escolaridad primaria, de ocupación hogar; ********, setenta y dos años de edad, padre del actor escolaridad primaria, incidentista. casado, ocupación ******* dinco años de edad, hermano del actor incidentista, soltero, escolaridad secundaria, ocupación albañil; ******* de edad, hermano del actor incidentista, unión libre, escolaridad secundaria, ocupación empleado; ***************, cuarenta y cinco años de edad, cuñada del actor incidentista, sin dado de escolaridad, dedicada al hogar.

> Que refirió el actor incidentista, que trata de convivir con los menores cada quince días o cada que los abuelos maternos le dan oportunidad, esto por sus actividades cotidianas; que una comadre le hace favor de ir a la casa de los abuelos de los menores para recogerlos y llevarlos a casa de los abuelos paternos y ahí convivan; que a los menores no les falta nada, ya que sus abuelos se encuentran en una buena situación económica, toman sus clases por línea, se encuentran inscritos en sus respectivos grados, aunque no descarta que estarían mejor con él por el simple hecho de ser su padre; cuando los ve les da galletas, leche, cereal o yogurth, esto porque no les da una pensión fija; la madre de los menores se junto con otras personas

y se fue a vivir a la ciudad de *************, comenta que él quisiera tener a sus hijos pero no ha arreglado la situación.

Respecto a la **salud**, refiere el actor incidentista que los menores se encuentran dados de alta en el seguro social por parte de él, se encuentran aparentemente sanos, no ha requerido de asistencia médica.

Por lo que ve a la <u>alimentación</u>, la familia mantiene sana alimentación, misma que está basada en frutas, verduras, cereales, lácteos, carnes, semillas, tortillas.

Respecto de la **Economía Familiar** mensual, en cuanto a los <u>ingresos</u>: **SEIS MIL PESOS**, que corresponden al peritado.

estar laborando en esa empresa cuatro meses, refiere no durar mucho

en los trabajos ya que es inestable.

En cuanto a los <u>egresos mensuales</u>, la cantidad de CINCO MIL QUINIENTOS CINCUENTA PESOS, por los siguientes conceptos: TRESCIENTOS PESOS de agua, TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS de luz, DOSCIENTOS PESOS de gas, TRES MIL DOSCIENTOS PESOS de alimentación, MIL PESOS de abonos, CIEN PESOS de teléfono celular, CUATROCIENTOS PESOS de transporte.

Respecto al <u>entorno en que habita</u>, refiere que se considera una familia tradicional, misma que ejerce valores, se observa que es una familia con comunicación, apoyo y unión; a pesar de la situación legal que están viviendo por parte del señor **********************************, y su estado de salud ya que fuma tres cigarrillos diarios, aparentemente busca alternativas para mejorar su situación familiar.

El segundo, practicado a la demandada incidentista *******************, en el domicilio ubicado en calle *******, derivado de las visita domiciliaria, en el que una vez que se precisó el objeto del dictamen; metodología, siendo esta de



ESTADO DE AGUASCALIENTES observación directa, entrevista abierta con los sujetos de estudio, recorrido de la vivienda, visitas colaterales, arribo a lo siguiente:

> En cuanto a la Estructura Familiar, al momento de hacerse habitan el precitado domicilio: visita. en ****** años de edad, madre de la demandada incidentista, casada, escolaridad de secundaria, de ocupación comerciante; *************, cincuenta y cuatro años de edad, padre de la demandada incidentista, casado, escolaridad secundaria, de ocupación comerciante; **************, veinte años de edad, hermano de la demandada incidentista, soltero, escolaridad preparatoria, ocupación deportista; ********** once años de edad, hijo de la demandada incidentista, soltero, ocupación escolaridad quinto de primaria, estudiante; *************************, seis años de edad, hija de la demandada incidentista, soltera, escolaridad primero de primaria, estudiante; ***************, un año de edad, hija de la demandada incidentista, sin escolaridad, inactiva.

> En cuanto a la vivienda, se encuentra ubicada al Sur de la ciudad, en un área urbana del sector popular, es una casa de dos niveles que se distribuye en cinco recamaras, cuatro baños completos, sala comedor, cocina, patio trasero y cochera para dos autos; tiene el acceso a todos los servicios básicos tales como pavimentación, alumbrado público, drenaje, agua potable, luz eléctrica y gas; las condiciones de la casa se consideran apropiadas en lo que refiere a ventilación, orden e higiene, no existe una acumulación de ropa u objetos en lugares no designados para ello, puesto que el suelo, los muebles y enseres domésticos están limpios y denotan un buen aseo; el mobiliario y equipamiento electrodomésticos del hogar es apropiado para otorgar a la familia un nivel de practicidad adecuado y funcional, no obstante, el número de recamaras es el suficiente para albergar a los cinco integrantes que allí residen; la casa es propia de los padres de la peritada, es una casa amplia, la convivencia que tienen entre la familia es buena y con respeto.

> No se observó alguna situación que pudiera representar un peligro inminente para los menores por el hecho de vivir en dicho domicilio, puesto que la vivienda cuenta con las medidas de seguridad adecuadas para mantener a sus habitantes a salvo; el tanque de gas

está ubicado en el patio trasero y no se percibieron fugas de su contenido.

Respecto a la <u>alimentación</u>, la señora refiere que los menores consumen sus tres comidas al día, son de buen apetito, se les cocina carne, verduras, pastas, comen frutas, lácteos y cereal, mantienen una sana alimentación.

En cuanto a la **salud**, la señora lleva a sus nietos con médico particular, aparentan ser unos menores sanos, acuden a las farmacias similares cuando se trata de alguna enfermedad simple, como dolor de estómago o un resfriado, siempre se encuentran al pendiente y al cuidado de los tres menores, hijos de su hija.



cupo limitado, pero se encuentran al tanto de sus necesidades psicológicas, son muy bien tratados por la familia, quienes les inculcan buenos valores.

Respecto de la **Economía Familiar** mensual, en cuanto a los <u>ingresos</u>: **DIECISÉIS MIL PESOS**.

En cuanto a los <u>egresos mensuales</u>, la cantidad de **ONCE**MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS, por los siguientes conceptos:

TRESCIENTOS OCHENTA PESOS de agua, CINCUENTA PESOS de luz (panel solar), SEIS MIL PESOS de alimentos, OCHOCIENTOS

CINCUENTA PESOS de cable, SEISCIENTOS PESOS de gas, DOS

MIL PESOS de gasolina, MIL DOSCIENTOS PESOS de gimnasio,

OCHOCIENTOS PESO de pañales.

Cabe puntualizar que aún cuando el egreso total lo es de **ONCE MIL OCHOCIENTOS OCHENTA PESOS** mensuales, según la tabla de egresos presentada en el dictamen, lo cierto es, que los gastos de servicios propios de la casa y alimentación deben ser divididos entre seis integrantes de la estructura familiar; y sin que sea tomado en consideración el rubro de pañales y gimnasio, que desde luego no corresponden a los menores involucrados en el presente juicio.

Lo anterior, sin haberse tomado en consideración los costos escolares, pues no se advierten de la tabla en comento.

En cuanto a la fuente laboral del actor incidentista ****************************, obra el INFORME rendido por el INSTITUO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL, el que es visible a foja seiscientos noventa y ocho de los autos, y que se valora de conformidad con lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido rendido por una autoridad en ejercicio de sus funciones, del que se obtiene que el actor

Se determinan los alimentos:



ESTADO DE AGUASCALIENTES la casa donde habitan, así mismo debe contribuir con el resto de las necesidades de los menores, por lo tanto atendiendo a que ambos progenitores deben cubrir los alimentos de su hijo, la cantidad aludida, se estima razonable para cubrir las necesidades mínimas de los menores de acuerdo a la capacidad económica del deudor alimentario; por lo que el sesenta por ciento restante a favor del actor incidentista, resulta suficiente para que pueda acceder a su derecho humano a la vivienda, salud, vestido, comida, etc.

> En este sentido, cabe mencionar que la pensión alimenticia definitiva señalada se establece en porcentaje, en primer término porque el demandado tiene ingresos remunerados y fijos; además, porque la pensión alimenticia fijada en porcentaje, permite el aumento o disminución de la pensión según las fluctuaciones de los ingresos del deudor alimentario.

> Resulta aplicable, por su argumento rector, la jurisprudencia sostenida por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, Tomo 127-132, Cuarta Parte, página veintinueve, que es del rubro y texto siguiente:

> MONTO "ALIMENTOS. DE LA PENSIÓN EΝ PORCENTAJE (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ). No es ilegal la fijación de los alimentos con base en un porcentaje, puesto que con él puede regularse la proporción debida entre las necesidades de quienes deben recibirlos y la capacidad económica de quien está obligado a cubrirlos, según los términos del artículo 242 del Código Civil del Estado de Veracruz, que dispone: 'Los alimentos han de ser proporcionados a la posibilidad del que debe darlos y a la necesidad del que debe recibirlos'; pero además de lo expresado, cabe hacer notar que el sistema de fijar alimentos señalando un porcentaje de las percepciones económicas, obviamente presenta la ventaja de eliminar exigencia, al menos hasta cierto punto, de nuevos juicios encaminados a solicitar el aumento o disminución de la pensión alimenticia, porque el acreedor o acreedores, en efecto, una vez que obtuvieron determinado porcentaje, no tendrán que acudir a solicitar otro ante los tribunales, cada vez que aumente el grado de capacidad económica de su deudor alimentista, ni éste tendrá que pedir una disminución cuando su capacidad económica se vea menguada.".

Por lo que para el cálculo del **treinta por ciento** de la pensión a la que se condena al demandado, únicamente deberá restarse aquellas deducciones de ley, siendo éstas el impuesto al trabajo y cuotas de seguridad social, ya que se entiende que estas son constantes y permanentes.

Al respecto, sirve de apoyo legal, la tesis jurisprudencial emitida por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XIV, Julio de 1994, página 418, que es del texto y rubro siguiente:

DEBEN "ALIMENTOS. **PRESTACIONES QUE** CONSIDERARSE PARA FIJAR LA PENSIÓN POR. Es correcta la pensión alimenticia fijada en forma porcentual a los ingresos que percibe el deudor como contraprestación a sus servicios, pues no debe perderse de vista que dicha pensión se estableció con base en el salario integrado que percibe el demandado, entendiéndose por esto no sólo los pagos hechos en efectivo por cuota diaria, sino también por las gratificaciones, percepciones, habitación, primas, comisiones, prestaciones en especie y cualquier otra prestación o cantidad que se entregue al trabajador por su trabajo y los únicos descuentos susceptibles de tomarse en cuenta son los fijos, es decir, los correspondientes al impuesto sobre la renta, (Impuestos sobre Productos del Trabajo), de fondo de pensiones, y las aportaciones que se enteren al Instituto Mexicano del Seguro Social como cuotas, pues dichas deducciones son impuestas por las leyes respectivas, pero no son susceptibles de tomarse en cuenta las cuotas sindicales o de ahorro, ya que si bien es cierto que son deducciones secundarias o accidentales que se calculan sobre la cantidad que resulta del salario que percibe todo trabajador, sobre éstas sí debe fijarse el porcentaje de pensión alimenticia decretada en favor de los acreedores alimentistas, así como también deben de estar incluidas las percepciones que el demandado obtenga por concepto de ayuda de despensas, compensación por antigüedad, vacaciones, prima vacacional y todas las demás percepciones o cantidades que reciba el demandado por su trabajo en la empresa donde labora".

Luego, si tomamos en cuenta la finalidad de los alimentos, que es proveer a los acreedores alimentarios lo necesario para su subsistencia y que la necesidad alimentaria se genera de momento a



momento, de conformidad con lo dispuesto por los numerales 4º Constitucional como principio rector que rige la materia familiar, y con la finalidad de establecer las medidas necesarias para que a la accionante, se les provea en forma oportuna y completa lo necesario para su subsistencia, resulta procedente ordenar respecto de la forma de pago de la pensión alimenticia definitiva que debe cubrir el demandado para sus menores hijos, que se realice mediante descuento directo que haga la fuente de trabajo del deudor alimentario, en la misma periodicidad en que reciba sus percepciones.

En el entendido que para el caso en que el deudor alimenticio cambie de fuente laboral, de igual manera deberá girarse el oficio correspondiente a la empresa para la cual labore.

la misma periodicidad que el deudor alimentario percibe sus ingresos, apercibiendo a dicha empresa, que en caso de no hacerlo, se le aplicara una medida de apremio consistente en un multa de diez Unidad de Medida y Actualización, valor diario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 inciso B) y 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

VIII.	ESTUDIO DE LAS CUESTIONES	INHERE	NTES	AL
DIVORCIO	RESPECTO			DÉ

ALIMENTOS ENTRE LOS CÓNYUGES:

QUIEN HABITARÁ EL QUE FUERA EL DOMICILIO CONYUGAL Y HARÁ USO DEL MENAJE DE BIENES:

En relación con esta cuestión inherente al divorcio, el accionante ************************, en el incidente que se resuelve, no señaló donde se estableció el domicilio conyugal, y solo se limito a solicitar que se resolviera ésta cuestión; por su parte la demandada incidentista ************************, en el escrito inicial de demanda de divorcio, en el hecho dos señalo textualmente lo siguiente:

prestado."

Y al dar contestación al Incidente de Continuación de Divorcio, específicamente en la contestación a las prestaciones, marcada con el inciso **D**), textualmente dijo:



"D) Respecto a que se declare quien ocupará el domicilio conyugal, así como a quien corresponde el uso del menaje del mismo, le refiero a su Señoría que el domicilio que fue conyugal durante el matrimonio, no está siendo habitado actualmente por ninguno de los ex cónyuges, así mismo le refiere que no existe menaje de bienes que pueda ser utilizado."

Siendo el caso, que según se advierte de los ESTUDIOS DE
TRABAJO SOCIAL, que ya fueron motivo de estudio, le fue practicado
a *********** en el domicilio en el que habita ubicado en

**************************, en el ubicado en calle

*******, de lo que se colige, que ninguno de los divorciantes habita en
el que fuera el domicilio conyugal, ubicado en calle

********por lo que no se designa quien habitará el que fuera el
domicilio conyugal ni menaje de bienes, máxime que la demandada
incidentista refiere que no hay menaje de bienes, y el actor incidentista
no precisa de la existencia de alguno de ellos.

LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL:

El accionante ***********************, como cuestión inherente al divorcio, solicito la liquidación de la sociedad conyugal, resultando lo siguiente:

resultando lo siguiente:

**********************************, tanto en las propuestas de convenio de divorcio, y al contestar el incidente de continuación de divorcio, manifestó que durante el matrimonio no se adquirieron bienes que deban de ser repartidos entre los divorciantes.

Ahora bien, el artículo **189** del Código Civil señala textualmente:

"ARTÍCULO 189.- La sociedad conyugal termina por la disolución del matrimonio, por voluntad de los consortes, por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente y en los casos previstos en el artículo 180."

A su vez el artículo 207 del citado ordenamiento señala:

"ARTÍCULO 207.- El régimen de sociedad legal, consiste en la formación de un patrimonio común diferente de los

patrimonios propios de los consortes y cuya administración corresponde a cualquiera de los cónyuges, de acuerdo a lo que ellos mismos decidan".

El artículo 212 del Código Civil establece:

"ARTÍCULO 212.- Forman el fondo de la sociedad legal: I.- Todos los bienes adquiridos por cualquiera de los cónyuges en el ejercicio de una profesión, del comercio o de la industria o por cualquier otro trabajo;

- II.- Los bienes provenientes de herencia, legado o donación hecha a ambos cónyuges sin designación de partes;
- III.- Los bienes adquiridos por título oneroso durante la sociedad a costa del caudal común, ya que la adquisición sea para la comunidad o para uno de los consortes;
- IV.- Los frutos, acciones, rentas e intereses percibidos o devengados durante la sociedad, procedentes de los bienes comunes o de los propios de cada uno de los consortes;
- V.- Los edificios construidos durante la sociedad con fondos de ella, sobre suelo propio de alguno de los cónyuges, pero se abonará a éste el valor del terreno."

El artículo 213 del Código Civil señala lo siguiente:

"ARTÍCULO 213.- Todos los bienes que existan en poder de cualquiera de los cónyuges al hacerse la separación de ellos, se presumen gananciales, mientras no se pruebe lo contrario".

Mientras que el artículo 223 del Código Civil señala:

"ARTÍCULO 223.- Las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios. Al liquidarse la sociedad, el cónyuge que hubiere pagado con bienes propios deudas a cargo de la sociedad legal, será acreedor de ésta, por el importe de aquéllas. Quedan exceptuados los bienes afectos al patrimonio familiar legalmente constituido, para el pago de deudas contraídas por los cónyuges y que sean carga de la sociedad legal o sólo de cada uno de ellos.".

Conforme a los artículos transcritos esencialmente se desprende que, los <u>bienes</u> que se adquieren durante la vigencia de un matrimonio bajo el régimen de sociedad conyugal, forman un fondo común que pertenece en copropiedad a los cónyuges y que también



ESTADO DE AGUASCALIENTES las deudas contraídas durante el matrimonio por ambos o por uno de los cónyuges son carga de la sociedad legal sin perjuicio de la responsabilidad del cónyuge directamente obligado que puede hacerse efectiva sobre los bienes propios, lo que pone de manifiesto que, en términos del artículo 189 del Código Civil se desprenden 4 supuestos que llevan a la terminación y desde luego a la liquidación de la sociedad conyugal y que son:

- a). Por la disolución del matrimonio.
- b). Por voluntad de los consortes.
- c). Por la sentencia que declare la presunción de muerte del cónyuge ausente.
 - d). En los casos previstos en el artículo 180.

Conforme a lo actuado en al expediente tenemos que, la liquidación de la sociedad conyugal iniciada con el matrimonio fecha trece de febrero de dos mil trece, encuadra en la hipótesis señalado con el inciso a), esto es, por la disolución del matrimonio, lo que se desprende de la sentencia emitida en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho.

Por otro lado, para la de Liquidación de Sociedad Conyugal, se debe de acreditar la existencia de cuatro elementos esenciales, que lo son:

- a) Que se haya declarado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio;
 - b) Que dicho divorcio haya causado ejecutoria;
 - c) La existencia de los bienes; y
- d) Que dichos bienes sean comunes de la Sociedad Conyugal respecto del matrimonio que ha sido disuelto por virtud del divorcio.

Por lo que toca al primero y segundo de los elementos, marcados con los inciso a) y b), relativos a que se haya declarado la disolución del vínculo matrimonial por virtud de un divorcio y que éste haya causado ejecutoria, cabe precisar que obra en autos del expediente principal la Sentencia de Divorcio que resolvió la disolución ******************, emitida en fecha cuatro de octubre de dos mil dieciocho, la cual causó estado por ministerio de ley, según el resolutivo **tercero**, y en la misma se preciso que uno de las cuestiones

inherentes al divorcio por resolver, lo era precisamente la liquidación de la sociedad conyugal.

Con base a lo anterior se determina que, en términos del artículo 178 del Código Civil, la sociedad conyugal existió entre ******* desde la fecha de celebración de su matrimonio que fue el trece de febrero de dos mil trece y hasta el cuatro de octubre de dos mil dieciocho, porque fue hasta este mes en que ********* sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, la mutua cooperación y el bien común de los asociados, como elementos del matrimonio, principios que dejaron de presentarse con posterioridad. Virtud a lo anterior, los bienes adquiridos en este periodo deben ser materia de liquidación.



ESTADO DE AGUASCALIENTES lo que surge la presunción con valor pleno de conformidad con lo dispuesto por el artículo 352 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, que ese bien es de exclusiva propiedad de su contraria

> En merito de lo anterior, se declara la liquidación de la sociedad conyugal habida entre ******** que existan bienes que sean objeto de partición entre los ex cónyuges.

Por lo expuesto y fundado con apoyo además en los artículos 178, 180, 189, 207, 210, 212, 213, 214, 309, 437, 439, 440, 670 y demás relativos y aplicables del Código Civil, los artículos 81,82, 83, 84, 85, 240, 242 bis y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, se resuelve:

PRIMERO. Procedió la vía Incidental *******************************acreditó la acción incidental propuesta, y parcialmente las prestaciones reclamadas por su parte, en tanto que ******* y ofreció pruebas de su conveniencia.

SEGUNDO. Se declara que quien ejercerá exclusivamente ***********, lo será su progenitora **********************

TERCERO. Se reconoce el derecho de convivencia entre los menores de edad *********** v su progenitor *** ****************************, en forma supervisada, en las instalaciones del en términos decretados en la presente resolución.

CUARTO. Se condena al demandado ************************, a pagar por concepto de pensión alimenticia *********************, el CUARENTA POR CIENTO, del total de sus percepciones tanto ordinarias como extraordinarias, es decir, un veinte por ciento para cada uno de los menores, por lo que para el cálculo del cuarenta por ciento de la pensión a la que se condena al progenitor, únicamente deberá restarse aquellas deducciones de ley, siendo éstas el impuesto al trabajo y cuotas de seguridad social, y serán entregadas a la actora ********************* para su administración en representación hijos de sus menores

QUINTO. Como se advierte de las constancias que obran en ******* labora para la empresa autos *******, con el carácter de patrón de ********************, por lo que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, requiérase a la precitada empresa para que haga el descuento correspondiente, habiéndose de calcular el porcentaje del CUARENTA POR CIENTO, previo descuento de las deducciones de carácter legal como son el impuesto sobre el trabajo y las cuotas de seguridad social, y la cantidad que resulta se le entregue a *************************, en representación de sus menores hijos su para administración, la que deberá de entregarse en la misma periodicidad que el deudor alimentario percibe sus ingresos, apercibiendo a dicha empresa, que en caso de no hacerlo, se le aplicara una medida de apremio consistente en un multa de diez Unidad de Medida y Actualización, valor diario, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 26 inciso B) y 123 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con 60 fracción I del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al valor que aquellas tengan al momento de hacerse efectivo el apercibimiento, y responderá solidariamente con el obligado directo de los daños y perjuicios que cause al acreedor alimentista por sus omisiones o informes falsos.

NOVENO. En términos de lo previsto en el artículo 73, fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se



proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

DÉCIMO. Notifíquese personalmente y Cúmplase.

A S I, lo resolvió y firma el Licenciado **GENARO TABARES GONZÁLEZ**, Juez Cuarto de lo Familiar en el Estado, por ante su Secretaria de Acuerdos Interina que autoriza, Licenciada **MARÍA DE JESÚS SORIA MARTÍNEZ**. Doy fe.

La resolución que antecede, se publica en lista de acuerdos de fecha uno de octubre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la Licenciada MARÍA DE JESÚS SORIA MARTÍNEZ, Secretaria de Acuerdos Interina del Juzgado. Conste.

L'LMOR/kerp*

La Licenciada María de Jesús Soria Martínez, Secretaría de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrita al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia del expediente 1293/2018 dictada en fecha treinta de septiembre del dos mil veintiuno por el Juez Cuarto de lo Familiar del Estado de Aguascalientes, conste de veintiocho fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.